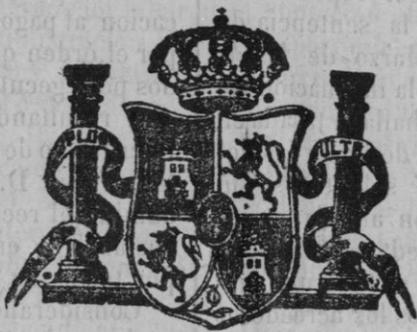


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA provincia de Zaragoza.

#### Circular.—Pósitos.

Los Sres. Alcaldes y Depositarios que no hayan remitido á este Gobierno de provincia las cuentas de los establecimientos de Pósitos, correspondientes al año económico de 1865 á 66 y anteriores, de que se hallen en descubierta, é igualmente aquellos á quienes les hayan sido devueltas las presentadas para que se redacten de nuevo con sujecion á la Instruccion para la contabilidad de estos establecimientos de 31 de Mayo de 1864, que se halla inserta en el núm. 90 del Boletín oficial del mismo año, cumplimentarán este preferente servicio en el término de 15 dias que al efecto les concedo, en la inteligencia de que á los que no lo verifiquen dentro de dicho plazo, les exigiré la mas estrecha responsabilidad, imponiéndoles el castigo á que por su morosidad y descuido se hicieren acreedores.

Zaragoza 15 de Junio de 1867.

—Antonio de Candalija.

D. Mariano Moliner, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Doy fé: Que en los autos de que

luego se hará especial mencion, bajo el dia 7 de Mayo último, se pronunció por S. E. la Sala tercera de la Audiencia del Territorio, la Real sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza á 7 de Mayo de 1867: En el pleito civil ordinario procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y que en grado de vista ante Nos ha pendido y pende, entre partes de una D.<sup>a</sup> Rosa Ezmir, y en su nombre el Procurador D. Cándido Velez, apelante, de otra la Sindicatura del Concurso de D. Joaquin de Larrainzar, representada por el Procurador D. Anselmo Laguarda apelada, y de otra los Estrados del Tribunal en representacion del D. Joaquin de Larrainzar, sobre venta sin restriccion ni gravamen de ciertos bienes muebles embargados en esta ciudad.

Visto, siendo Ministro ponente el Sr. D. Antonio de la Cuesta:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1849, D. Joaquin de Larrainzar y D.<sup>a</sup> Rosa Ezmir para el matrimonio que habian contraido diez años ántes, otorgaron escritura de capitulos matrimoniales, consignando entre otras cosas que la D.<sup>a</sup> Rosa aportaba de presente por via de dote 60.000 reales en metálico, que sus padres la mandaban para despues de la vida natural de los mismos 50.000 reales tambien en dinero, y que Larrainzar firmaba á su esposa en cantidad de 40.000 reales por enseres, pactando que todos los bienes los aportaban por sitios en lugar de tales á propia herencia suya y de los suyos, de los que

dichos cónyuges dispondrian en muerte en hijos de dicho matrimonio, y en su defecto volverian á sus respectivos habientes derecho; que los bienes adquiridas y que se adquiriesen durante el matrimonio título lucrativo, fuesen del que los adquiriera, y los habidos título oneroso los dividiría por mitad el sobreviviente con los herederos del premoriente; que aquel habia de tener viudedad en todos los bienes muebles y sitios del premoriente, quien á perjuicio de ella podria disponer en favor de su alma hasta 5000 reales, y que en lo demás no pactado se reglase y entendiera dicha escritura, conforme á los fueros, usos y costumbres del presente Reino de Aragon.

Resultando, que en los años 1858 y 1859, D. Joaquin de Larrainzar y D.<sup>a</sup> Rosa Ezmir otorgaron escrituras de comanda por 589.200 reales á favor de D. Mariano y D. José Monte, D. Antonio Zaporta, D. José Maria Guillen y D. Francisco Hijazo con hipoteca especial y general.

Resultando que en 1860 D.<sup>a</sup> Rosa Ezmir en su nombre y como apoderada de su esposo vendió á Don Mariano Perez varias fincas procedentes de la herencia de su madre por 80.000 reales.

Resultando que en 7 de Marzo de 1861, D. Joaquin de Larrainzar se presentó en concurso voluntario de acreedores acompañando una relacion de los bienes que le pertenecian en administracion y propiedad entre los que se hallaban los bienes muebles de su habitacion sita en la calle de la Virgen del Rosario de esta ciudad

número 1, y otra relacion de sus deudas, y de las que el mismo habia contraido con su muger.

Resultando que en Agosto del mismo año pidió la Sindicatura de dicho concurso el justiprecio y venta de los bienes muebles mencionados, y D.<sup>a</sup> Rosa Ezmir compareció diciendo que su marido habia incluido en el concurso sus bienes y los de aquella, y fundada en lo pactado en la capitulacion matrimonial pidió que la tasacion y venta de dichos bienes muebles se circunscribiera en su caso á la mitad perteneciente á su marido y aun esto sin perjuicio del derecho de viudedad de la Doña Rosa.

Resultando, que tramitada esta pretension en forma de incidente se hizo constar entre otras cosas que Doña Rosa Ezmir al entablar en 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1861 terceria de dominio á la mitad de la casa ántes de presentarse Larrainzar en concurso no la hizo extensiva á los bienes muebles que entonces no estaban embargados y que en su dia esta Sala dictó sentencia, por la que, considerando que la referida pretension, no podia tener legalmente el concepto de demanda atendidos sus términos ni el de incidente por no constar que la D.<sup>a</sup> Rosa fuese parte en lo principal del concurso, y que para el fin de que la fuesen preservados sus derechos sobre los mencionados bienes, sin prejuzgar las cuestiones objeto de su terceria á la casa embargada y otras acciones que la compitieran, eran racionalmente sobrados los motivos que alegaba para que no se vendieran por entonces dichos mue-

bles en perjuicio de derechos que pudieran calificarse, se mandó que la enagenacion de los referidos muebles se concretase á la mitad y aun esta sin perjuicio del derecho de viudedad de D.<sup>a</sup> Rosa, suspendiéndose por entonces la enagenacion de la otra mitad; empero sin perjuicio del derecho que asistia á aquella y á la Sindicatura para egeritar en forma legal sus reclamaciones.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1864 la Sindicatura del concurso de acreedores de Larrainzar, á continuacion de los autos ántes mencionados conforme á la reserva establecida en su sentencia de vista y haciendo uso de las acciones real de dominio é hipotecaria, entabló la demanda civil ordinaria, de que hoy se trata, con la pretension de que se declarase que la totalidad de los bienes muebles sujetos al concurso de D. Joaquin de Larrainzar debia venderse sin restriccion ni gravamen é invertirse su precio en el pago de los acreedores en la forma y por el orden que habian sido clasificados, con costas; y consiguió como hechos además de los referidos los de que declarada al concurso Don Joaquin de Larrainzar se embargaron entre otros bienes los muebles de la habitacion que ocupaba con su esposa é hijas, entregándose todos primero al depositario y despues á los Sindicos sin que el Larrainzar ni D.<sup>a</sup> Rosa Ezmir incobaran reclamacion alguna contra semejante embargo.

Resultando que emplazada Doña Rosa Ezmir contestó que ella no habia sido declarada en concurso, que si al serlo su esposo, habia señalado todos los muebles de la casa habia hecho lo que no podia por pertenecer la mitad á aquella; que las deudas de Larrainzar eran posteriores á su matrimonio, para el cual se habian llevado los muebles como sitios y se habia pactado viudedad universal que á la cuestion anterior se habia dado la tramitacion de incidente secundándolo la Sindicatura; que por la indicada sentencia de vista se habian calificado de racionalmente sobrados los méritos que alegaba para que por entonces no se vendieran los muebles; y que si bien algunos acreedores tenían escrituras firmadas por D.<sup>a</sup> Rosa no podia comunicarse el derecho de estos á otros que tambien representaba la Sindicatura la cual por lo tanto no habia podido egeritar las acciones real é hipotecaria, y pidió se la absolviese de la demanda y se declarase en la forma que tenia antes soñetada y que se habia fallado por

la sentencia relacionada, con costas.

Resultando haber replicado la Sindicatura que la sentencia de vista de 19 de Marzo de 1864, habia autorizado la incobacion de su demanda y se hallaba tasada en la improcedencia de hacer las declaraciones ahora solicitadas, sin preceder discusion amplia y solemne; y que pueda egeritar las dos acciones aun cuando una fuera comun á todos los acreedores y otra especial de algunos.

Resultando que Doña Rosa Ezmir reprodujo en su dúplica lo alegado en la contestacion.

Resultando que recibido el pleito á prueba, de las practicadas por la Sindicatura aparece entre otras cosas que ni D. Joaquin de Larrainzar ni Doña Rosa Ezmir presentaron reclamacion alguna contra el embargo de los bienes muebles de que se trata hasta que los Sindicos solicitaron su venta en la forma antes mencionada, que en 19 de Mayo de 1860 Don Joaquin de Larrainzar otorgó á favor de su esposa su poder con calidad de irrevocable, sin limitacion alguna, y otra escritura por la que se imponia la dote de la Ezmir y otras cantidades de esta sobre la casa num. 1 de la calle de la Virgen del Rosario reservándose sobre ella usufructo durante sus vidas y estableciendo que de cuantas adquisiciones título oneroso se hicieren en lo sucesivo, pertenecia la mitad á la D.<sup>a</sup> Rosa desde luego; que segun confesion de esta su esposo administró por si, grave y egercio todos los actos propios del administrador de los bienes de aquella y de señor de los suyos sin mas intervenciones de la D.<sup>a</sup> Rosa que en la compra de la casa mencionada, su derribo y construccion y la administracion de los bienes que la pertenecian en Tesoreria.

Resultando de las pruebas suministradas por D.<sup>a</sup> Rosa Ezmir que son posteriores al matrimonio de Larrainzar todos los créditos que figuran en el concurso, excepto uno de 16 000 rs. reclamado por el habiente derecho de su hermana D.<sup>a</sup> Catalina Larrainzar, que solo D. Joaquin de Larrainzar se habia presentado en concurso; y que sus Sindicos solo tenían tal caracter y el de acreedores en el concurso de Larrainzar.

Resultando que despues de alegar en vista de pruebas, el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad pronunció en 28 de Abril de 1866 sentencia declarando que los bienes muebles de que se trata se hallaban sujetos en su totalidad y sin reserva

alguna al concurso de D. Joaquin de Larrainzar; y que debian venderse en pública subasta con aplicacion al pago de los acreedores por el orden que fueron clasificados por egecutoria.

Y resultando que habiéndose interpuesto de dicha sentencia apelacion por D.<sup>a</sup> Rosa Ezmir, se admitió el recurso el cual se ha sustanciado en esta superioridad por todos sus tramites.

Considerando que la sindicatura demandante funda su derecho en que el marido es dueño y administrador de los bienes muebles créditos y demás derechos del matrimonio, aunque originalmente hayan pertenecido á su mujer y puede disponer de todos con absoluta libertad; en que la ficcion de aportar los bienes muebles como sitios, asi como el pacto de viudedad universal solo producen sus efectos despues de disuelto el matrimonio; en que las deudas contraidas por ambos conyuges ó por solo el marido é invertidas en utilidad del matrimonio deben pagarse con los bienes comunes y en su defecto con los propios de cada uno por mitad; y en que la mujer puede obligar sus bienes para pago de deudas contraidas por el marido.

Considerando que D.<sup>a</sup> Rosa Ezmir alegó como fundamento de su pretension, que eran bienes sitios los muebles llevados como tales en capitulacion matrimonial que esta ficcion surtió desde luego su efecto, sin aguardar á la disolucion del matrimonio que el marido no podia disponer con absoluta libertad de los bienes sitios de la mujer, que aun que pudiera hacerlo de los muebles llevados por sitios, deberia restituir á su tiempo el valor de los que hubiere vendido ó dado en pago de sus deudas que cuando no bastaren para su pago los bienes muebles; no podrian por las deudas del marido ser egecutados los bienes sitios de la mujer, ni los comunes en perjuicio del derecho de dominio que el conyuge no deudor tenía en la mitad y del de viudedad que le competia en lo restante; que solo perdía la mujer la viudedad en los bienes sitios dados en pago de deudas contraidas por el marido antes del matrimonio, por que en tal caso su derecho era posterior; que la ley 61 de Toro y varias sentencias del Supremo Tribunal dictadas en igual concepto por lo que hacia á la mancomunidad de obligaciones de marido y mujer establecian, que no obligaban á esta si no se probaba que se habian convertido en su utilidad, no entendiéndose tal el vestido, comida y demás necesario,

que el marido por un acto particular suyo no puede perjudicar los derechos de la mujer pactados por capítulos, que los acreedores del concurso que parecian fundarse en escrituras otorgadas por solo el Larrainzar nada tenían que ver con su esposa, ni con parte de los derechos que en su caso pudieran alegar los que las tenían firmadas por ambos conyuges; que contra unos y otros se dictó la sentencia egecutoria de 19 de Marzo de 1864, que no podia irse contra cosa juzgada, que donde habia la misma razon debia haber la misma disposicion de derecho y que el litigante temerario debia ser condenado en costas.

Considerando que la Sindicatura amplió sus fundamentos de derecho diciendo que el marido como dueño y administrador de los bienes muebles no tenía en el fundo otra limitacion que la que nacionalmente hallaba un padre de familias en el cuidado de los intereses puestos á su cargo, y declaraba bien consumido cuanto consumió mientras no se probase que habia sido mal administrador, que si se partia del principio de que la mujer adquiria irrevocablemente el dominio de la mitad de los bienes muebles que entraban en la sociedad conyugal y de la mitad de los sitios traidos por título oneroso, asi como la viudedad sobre todos los sitios ó aportados en concepto de tales, las facultades del marido quedarian poco menos que anuladas, y el sostenimiento de la familia vendria á ser carga peculiar del marido, debiéndolo ser de ambos conyuges, mientras que si aquellos derechos se consideraban eficaces y valerosos, en caso de existir á la disolucion del matrimonio, los bienes sobre que se hubieren de disfrutar cada conyuge podria egercer los derechos que le competian, sin perturbacion de ningun género.

Considerando que D.<sup>a</sup> Rosa Ezmir en su dúplica reprodujo los fundamentos de derecho espuestos en la contestacion.

Considerando que la sentencia de 19 de Marzo de 1864, no puede producir segun pretende D.<sup>a</sup> Rosa Ezmir escepcion de cosa juzgada por su caracter de interina y reservas hechas en la misma.

Considerando que las amplias facultades usadas por D. Joaquin de Larrainzar en la administracion de los bienes consorciales los actos y contratos de la D.<sup>a</sup> Rosa anteriores á la declaracion de aquel en concurso, y aun su oposicion al embargo de los muebles de que se trata demuestran la inteligencia que por su parte daba á la ficcion legal de haber los mue-

bles como si fuesen, que no era otra que la de que principiase a regir la disolución del matrimonio. Yo considerando que aun cuando por voluntad de D. Joaquín de Larrainzar y D. Julián Ezaur, se ha llamado para los efectos civiles la nulidad de los bienes muebles apertados al matrimonio, esto tendrá lugar al disolverse la sociedad conyugal en los términos pactados en la capitulación matrimonial, sin que entre tanto deje de tener el marido la libre disposición de dichos bienes, mientras no se le prive de ella por prodigalidad, ni incapacidad, interdicción y que tal facultad ha pasado a la Sindicatura del concurso mediante la cesión de derechos hecha por D. Joaquín de Larrainzar, porque en otro caso se contravenía a la observancia primera de su manánotorio y a las 29 y 33 de jurisdicción, que conceden al marido como dueño y administrador la libre disposición de todos los bienes muebles del concurso.

Callamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que se declara que los bienes muebles objeto del presente litigio se hallan sujetos en su totalidad y sin reserva alguna al concurso de D. Joaquín de Larrainzar, y que por consiguiente deben venderse en pública subasta con aplicación al pago de los acreedores por el orden que sean clasificados por ejecutoria y en su orden a haberse seguido este juicio en rebeldía del concursado. D. Joaquín de Larrainzar, publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y hágase notoria por edictos en la forma legal. Así por esta nuestra definitiva de vista sin espesa condenación de costas lo promovimos, mandamos y firmamos. Juan Indalecio Muñoz. — Timoteo Gimenez Palacio. — Leandro Lopez Montenegro. — Antonio de la Cuesta. Así resulta de los autos de que se ha hecho mérito obrantes por ahora en la Escribanía de mi cargo a qué en caso necesario me refiero. Y para que conste y pueda tener lugar la inscripción acordada en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en proveído de 8 del actual, libro el presente que signo y firmo en Zaragoza a 15 de Junio de 1867. — Mariano Moliner.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza. HIPOTECAS. — CIRCULAR. Pon en el Boletín oficial de esta

provincia número 85, correspondiente al día 30 de Mayo último, se habrá V. enterado de la circular de esta Administración, fecha 28 de dicho mes insertando la Real orden de 13 del mismo, por la que S. M. (q. D. g.) se ha dignado conceder como plazo improrrogable hasta el 30 del actual, para que los interesados que se hallen en descubierto con la Hacienda pública de los derechos de hipotecas correspondientes a traslaciones de dominio, puedan satisfacerlos dentro del mismo con absoluta relevación de multas.

Con objeto de que todos los interesados que se encuentren en este caso, puedan aprovecharse de los beneficios que concede la referida Soberana disposición; beneficios que redundan en favor del interés general y cuya importancia no puede desconocer, manifestó a V. esta Administración en su proveído de 4 de la citada circular, dispusiese su publicación en ese pueblo a fin de que llegase a noticia de todos y en ningún tiempo se pudiera alegar su ignorancia.

La Administración está en la inteligencia que así lo habrá V. verificado, publicando la Real orden de que se ha hecho mérito por medio de edictos o pregon, según la costumbre de esa localidad, debiendo verificarse por tres veces consecutivas, cuidando de que una de ellas a lo menos, tenga lugar en día festivo; y en su consecuencia dispondrá V. que por el Secretario del Ayuntamiento de su presidencia se espida una certificación visada por V. en que consten los días y la forma en que ha tenido lugar la publicación en el documento que remitiré a esta oficina con toda brevedad, para que obre en ella sus efectos.

Creo escusado esta Administración rescatar el celo de V. en un servicio que tan directamente afecta a sus Administrados y que tantos beneficios les ha de reportar, relevándoles de las penalidades pecuniarias en que hayan podido incurrir; y como trascrito que sea el plazo que se concede se hayan de exigir dichas penas a los que por su morosidad se hagan acreedores, abraja la convicción de que V. por su parte no omitirá medio para realizar la publicación en las solemnidades y premura que se requiere, evitando de este modo los procedimientos coercitivos y la responsabilidad que en otro caso habría de exigirse a quien correspondiese.

Zaragoza a 14 de Junio de 1867. — El Administrador, Ventura de la Peña. Sr. Alcalde de...

El día 25 del mes actual espiró el plazo concedido para la presentación en esta oficina de los repartimientos de la contribución territorial correspondientes al año económico de 1867-68.

Es una verdad que el mayor número de Sres. Alcaldes e individuos de las Juntas periciales han correspondido con esa actitud e inteligencia a todas las disposiciones consignadas en la orden circular de la Administración inserta en el Boletín oficial fecha 9 de Mayo último, pero también se observa con disgusto la falta de cumplimiento de un número respetable. La conducta de los primeros se ha hecho acreedora a las mayores consideraciones, pero la indolencia de los segundos, sin causa legítima plenamente justificada esta incurra en las penalidades que dispone el artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

La Administración está facultada para su aplicación desde luego pero se detiene en este momento por una deferencia particular a sus administrados: sin embargo, si contra su esperanza no ve cumplido en todas sus partes para el 25 del actual, tan interesante como trascendental servicio, sin consideración de ninguna clase, al inmediato día nombrará comisionados con la dieta de 30rs. vi. diarios y obligación de que sea satisfecha del peculio particular de los Sres. Alcaldes e individuos de la Junta pericial; esto sin perjuicio de reclamar del Sr. Gobernador el auxilio necesario para la imposición de las multas que señala la ley que queda citada.

Tendrán muy presente los señores Alcaldes que el plazo señalado es improrrogable y que de fallar en su cumplimiento, la responsabilidad les alcanza directamente, sin defensa para tan mala causa, por consecuencia si evitar desean el grave compromiso que los amenaza, remediarlo pueden con su eficaz cooperación, sin abandonar un solo momento la idea de que los verdaderos responsables correspondan todos dentro de la esfera de sus respectivas obligaciones, por que solo así evitarán el disgusto de poner en practica las medidas coercitivas que quedan indicadas.

Zaragoza a 15 de Junio de 1867. — El Administrador, Ventura de la Peña. A. Alcalde de la provincia de Zaragoza. — COMISOS.

El día 24 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el almacén de comisos de

esta Administración la subasta pública de varios géneros subdivididos en lotes y cuyo pormenor es el siguiente:

GÉNERO LÍCITO.

Lote número 1.

Una pieza tegido de lana con mezcla de algodón sin exceder de la tercera parte con 58 metros a 500 milésimas, 19 escudos. — Otra id. de 58 centímetros con 65 metros a 600 milésimas 39. — Dos id. de 65 centímetros con 90 metros a 650 milésimas 58.500. — Dos pañuelos tegido de lana cruzado y tiro de 5 metros 40 centímetros a 10 escudos uno 20. — Total 156 escudos 500 milésimas.

Lote número 2.

Una pieza tegido de lana con mezcla de algodón sin exceder de la tercera parte con 56 metros a 500 milésimas, 19.500. — Otra id. de 58 centímetros con 69 metros a 600 milésimas, 41.400. — Dos id. de 65 centímetros con 77 metros a 650 milésimas, 50.050. — Dos pañuelos tegido de lana cruzado y tiro de 5 metros 40 centímetros, a 10 escudos uno, 20. — Total, 150.950.

Lote número 3.

Una pieza tegido de lana con mezcla de algodón sin exceder de la tercera parte con 58 metros a 500 milésimas, 19. — Dos piezas tegido id. de 65 centímetros con 68 metros a 650 milésimas, 44.200. — Dos pañuelos tegido de lana cruzado y tiro de 5 metros 40 centímetros a 10 escudos, 20. — Dos piezas tegido de algodón pintado de 20 hilos con 72 pañuelos tiro de un metro a 600 milésimas uno, 45.200. Total, 126.400.

Lote número 4.

Una pieza tegido de lana con mezcla de algodón sin exceder de la tercera parte con 59 metros a 500 milésimas, 19.500. — Dos id. con 152 metros a 600 milésimas 79.200. — Tres pañuelos tegido de lana cruzado y tiro de un metro 40 centímetros a 10 escudos, 30. — Total, 128.700.

Lote número 5.

Una pieza tegido de lana asarado de 130 centímetros con 48 metros a 2 escudos 400 milésimas, 115.200.

GÉNERO ILÍCITO.

Lote número 1.

Una pieza tegido de algodón estampado menos de 20 hilos y tiro de un metro con 22 pañue-

- los, á 500 milésimas uno, 11 escs.
- Lote número 2.
- Otra id. con 36 pañuelos á id. 18 escs.
- Lote número 3.
- Otra id. con 36 pañuelos á id. 18 escs.
- Lote número 4.
- Otra id. con 36 pañuelos á id. 18 escs.
- Lote número 5.
- Otra idem con 36 pañuelos á idem, 18 escs.
- Lote número 6.
- Otra id. con 20 pañuelos á id. 10 escs.
- Lote número 7.
- Otra id. con 20 pañuelos á id. 10 escs.
- Lote número 8.
- Otra id. con 21 pañuelos á id. 10 escs. 500 mils.
- Lote número 9.
- Otra id. con 36 pañuelos á id. 18 escs.
- Lote número 10.
- Otra id. con 36 pañuelos á id. 18 escs.
- Lote número 11.
- Otra id. con 22 pañuelos á id. 11 escs.
- Lote número 12.
- Otra id. con 36 pañuelos á id. 18 escs.
- Lote número 13.
- Otra id. con 36 pañuelos á id. 18 escs.
- Lote número 14.
- Otra id. con 31 pañuelos de 90 centímetros á 450 mils. 13 escudos 950 mils.
- Total 848 escs. 200 mils.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 14 de Junio de 1867.—El Administrador, Ventura de la Peña.

**CONTADURÍA**

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento, pues, de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Contaduría de mi cargo desde el dia 2 al 12 del próximo Julio por el orden que sigue:

- Los Sres. gefes y oficiales é individuos de tropa retirados los dias 2, 3 y 4.
- Los Sres. cesantes y jubilados el 5.
- Los Sres. esclaustrados el 6, 7 y 8.
- Las Sras. viudas y huérfanas de los Montes pios, civil y militar y los de gracia ó remuneratorias los dias 9, 10, 11 y 12.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan y entregarán en el acto una certificacion del Alcalde constitucional ó Tenientes de Alcalde respectivos, que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad. Los Sres. retirados podrán hacer constar este último extremo por medio de la autoridad militar. Las Sras. viudas y huérfanas justificarán además su estado y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaracion. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco,» añadiendo los Sres. esclaustrados y secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que puntos y hasta que valor conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los Sres. esclaustrados presentarán tambien, con el V.º B.º del Administrador Diocesano, certificacion que expedirán los párrocos para acreditar la residencia y adscripcion del interesado á parroquia ó iglesia determinada y que no disfrutan renta eclesiástica que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pension, circunstancia que con igual documentacion acreditarán despues mensualmente.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Contador de H. P. ó Alcalde constitucional del punto de su residencia; y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los respectivos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos

dos últimos casos, dichas autoridades y funcionarios deberán en los seis dias siguientes al 12 de Julio próximo venidero remitir directamente á la oficina de mi cargo con relaciones individuales los documentos de las revistas, esponiendo las observaciones que consideren convenientes acerca de los interesados.

Si á alguno de los individuos que residen en la capital no le fuera posible personarse en esta Contaduría por hallarse físicamente imposibilitado se servirá dar aviso con las señas de su domicilio á fin de trasladarme á él con objeto de pasarle la revista de que se trata. Zaragoza 14 de Junio de 1867. —El Contador, Anselmo Izquierdo.

**BANCO DE ZARAGOZA.**

El Consejo de Direccion y Administracion, en uso de las facultades que le concede la Real orden de 7 de Mayo último, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Junta de mayores accionistas representante del Banco, celebrada en 9 de Abril próximo pasado, tiene acordado reunir la Junta general extraordinaria de accionistas en el dia 29 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana.

En esta Junta deberá procederse al nombramiento de segundo Director, dos Consejeros y dos suplentes para completar la Direccion y Consejo de Administracion de este Establecimiento por renuncia que hicieron de estos cargos las personas que fueron nombradas para ocuparlos en la última Junta General ordinaria. A este fin y con arreglo á lo que determinan los arts. 24 y 30 de los Estatutos, deberán recaer estos nombramientos en accionistas que dos meses antes de la eleccion posean en inscripciones nominativas 50 acciones para segundo Director y 20 para Consejeros y suplentes. Para el mejor acierto de esta eleccion se ruega á todos los señores accionistas que posean dicho número de acciones en la clase de al portador se sirvan presentarlas en la Secretaria de este Banco para su conversion en inscripciones nominativas, antes del dia 29 de Julio próximo en que finará el término para este objeto.

Tendrán derecho á asistir á dicho acto los señores socios inscritos en 31 de Diciembre de 1866 desde 10 acciones en adelante, sirviéndose recoger en la Secretaria hasta el dia 28 de Setiembre próximo la cédula de entrada que dispone el art. 89 del Reglamento.

Los señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente, podrán ser representados por medio de apoderado á tenor de lo establecido en los artículos 38 de los Estatutos y 90 del Reglamento y al efecto se servirán encargárlas que presenten en Secretaria la correspondiente carta de autorizacion hasta el dia 28 de Setiembre inclusive, para los efectos consiguientes.

Y para que llegue á noticia de los interesados se hace saber por acuerdo del Consejo en la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial de la provincia y Diarios de la capital, en conformidad con el artículo 88 del Reglamento.

Zaragoza 10 de Junio de 1867. —El Director 1.º, Juan Bruil.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Remolinos, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Contamina, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

El Ayuntamiento de la villa de Osera, saca á pública subasta las yerbas de la Mejana baja, Sabinar y Altero, en los dias 25, 26 y 27 del actual, á las once de sus respectivas mañanas en la sala Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad.

**AVISO.**

En representacion de la Sociedad Española de Crédito Comercial, admitiremos propuestas de sub-arriendo para la conduccion de sales en las provincias de Guadalajara, Soria, Logroño, Teruel, Huesca y Zaragoza, siempre que se sugeten en un todo al pliego de condiciones que ha publicado la Direccion general de Rentas Estancadas.—Brihuega, Jaen y Compañía; D. Jaime 54, 2.º izquierda.

**Cuentas de Pósitos.**

En la calle del Coso, número 112, entresuelo, se hallarán los impresos necesarios para las cuentas del Pósito, y en dicho punto se encargarán de la confeccion de las mismas.

Imprenta de Antonio Gallifa.